



Constancia Secretarial. (22/02/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 23 de febrero de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio
Ejecutivo de Alimentos
860013110001 2022 00118 00

Mocoa, Putumayo, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto que libro mandamiento de pago emitido el 18 de octubre de 2022,

ANTECEDENTES

1.- Oportunidad.

El recurrente presentó su escrito dentro del término oportuno, conforme lo indica el inciso tercero del artículo 318 en concordancia con el inciso segundo del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, por lo que se está en la oportunidad procesal para resolver la reposición.

2.- Motivos de la inconformidad.

Expone el apoderado judicial del recurrente: **(i)** Que, en ningún lado está plasmado y determinado que la educación de los niños deba ser en colegio privado, por ello, en varias ocasiones el ejecutado le ha manifestado a la ejecutante, que sus ingresos no eran suficientes para cubrir esos gastos **(ii)** Que con respecto a los gastos de vestuario de los niños, no se pactó si la ropa debía de ser de determinada marca, y ni se fijó un valor por estos conceptos. **(iii)** Y en lo que corresponde a los gastos de transporte escolar, no se consultó con el ejecutado cuál iba hacer el valor, y si realmente era necesario, siendo una decisión autónoma y arbitraria por parte de la ejecutante.

Señaló como motivos de la inconformidad que la obligación contenida en el acuerdo privado no cumple a cabalidad con los requisitos formales del título ejecutivo, concretamente en referente al requisito de la claridad, se estudió cada uno de los elementos de esta obligación, los sujetos (activo – pasivo), objeto, y causa; y como resultado se analizó que el objeto de esta obligación no está determinado, en cuanto a que, se menciona que el ejecutado, tiene como obligación suministrar lo correspondiente al 50% de los gastos escolares, salud, cursos de deporte y cultura, pero no se pueden inferir en qué consisten dichos gastos escolares, es decir, si se trata de educación pública o privada, o que tipo de deportes deban practicar o en que actividades culturales puedan realizar; o que tipo de prendas de vestir deban usar los menores ya que no se pactó si la ropa debía de ser de determinada marca, y ni se fijó un valor por estos conceptos, dicho de otra manera, la obligación contenida en el título ejecutivo de esta Litis, se presta para una confusión, y ambigüedad, en cuanto ostenta expresiones presuntas y no permite distinguir cual es el verdadero alcance del objeto, o prestación.



Finalmente, el profesional del derecho estableció como petición: *“REVOCAR el auto de mandamiento de pago de fecha 18 de octubre del 2022 en lo referente al pago de gastos escolares (si es educación pública o privada), vestuario (si la ropa debía de ser de determinada marca, y no se fijó un valor por estos conceptos), gastos de transporte, de salud, y gastos de deportes y actividad culturales; y en consecuencia, REPONER para revocar la providencia por esos conceptos alimentarios en contra de mi representado por ausencia de los requisitos formales del acta de conciliación de alimentos firmada entre las partes.”* (fl.6 – A.030)

3.- Réplica

La contraparte por medio de apoderado judicial describió el traslado del recurso en los siguientes términos: (i) el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar emitió concepto favorable al acuerdo privado celebrado por los padres, al advertir que no se contravenía derecho alguno de los menores, por cuanto se dejó claramente establecido el compromiso irrestricto del padre respecto de los gastos a favor de los menores, gastos que para la época ya se encontraban cumpliéndose y que el hecho de la separación de los padres, no es óbice para que afecte a los menores en su calidad de vida. (ii) el título ejecutivo es claro, al establecer las responsabilidades que con su firma asumía el padre de los menores y que fueron debidamente determinadas.(iii) Se desprende de la decisión que se trae como ejemplo, que el requisito de claridad hace parte de los requisitos sustanciales que se exige de los títulos ejecutivos y se configura cuando la obligación objeto de cobro no da lugar a equívocos; en la que están identificados el deudor, acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Observando en el caso concreto, el acuerdo privado contempla el compromiso irrestricto de los padres respecto a los gastos de sus menores hijos, conllevando a que las partes se encuentren debidamente identificadas.

(iv) Se considera que no se configura la falta del requisito de claridad, siendo que éste como lo ha definido en diferentes decisiones las Altas Cortes, es una característica adicional, siendo la reiteración de la expresividad de la misma. (v) concluyó que contrario a lo argüido por la pasiva, el título ejecutivo objeto de cobro cumple con los requisitos formales que echa de menos y se sustenta en la impugnación, por lo cual debe declararse impróspero.

CONSIDERACIONES

Pasa este despacho a valorar si el título presentado como base para la ejecución no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, para prestar mérito ejecutivo. Por tanto, al haberse aducido la falta de claridad, deberá el despacho entrar a estudiar si le asiste razón al recurrente. A este respecto, tenemos que el artículo 422 del Código General de Proceso, establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”



Sobre este artículo, dijo la Corte Constitucional en Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en una oportunidad:

“De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida. (Negritas del despacho)

Y para el caso en particular de títulos ejecutivos complejos relacionados con obligaciones alimentarias, en la misma sentencia también expuso:

“En efecto, al tenor de estas disposiciones, una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria, como lo es el auto que aprueba una conciliación, presta mérito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía, aun en el caso de obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidadas requieran documentos complementarios que junto con la providencia judicial integren un título ejecutivo complejo.

*En efecto, resulta usual que, dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. **El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente***



causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título ejecutivo es jurídica, mas no física.” (Negritas del despacho)

La anterior jurisprudencia, ha sido acogida y citada en diferentes oportunidades por la Corte Suprema de Justicia, siendo entonces pacífica la jurisprudencia en considerar que para el caso en que se trate de obligaciones alimentarias, aunque estas no sean determinadas, pero sí determinables con base en otros documentos, pueden demandarse ejecutivamente, pero constituyéndose entre el documento contentivo de la obligación y los documentos que permiten determinar el monto de aquellas, un título ejecutivo complejo, debiendo entonces por tanto acompañarse no solo aquel, sino también estos, y sin los cuales no se podría concluir que estamos ante una obligación clara.

Así, descendiendo al caso bajo estudio se observa que el documento que se allega como base para la ejecución es la escritura pública de divorcio No. 411 del 04 de Junio de 2020 de la Notaria Única del Círculo de Mocoa, en la cual se establecieron las obligaciones alimentarias en favor de los menores hijos habidos en el matrimonio, siendo el aquí demandado obligado a asumir, además de la cuota mensual determinada, la entrega de dos mudas de ropa completa para cada niño en junio, diciembre y una muda en cumpleaños sin valoración alguna, además del “[...] cincuenta (50%) de los gastos escolares: matriculas, pensión, uniformes útiles escolares y gastos que se genere en desarrollo del año lectivo, el cincuenta (50%) de los gastos de salud NO POS; [...] el cincuenta (50%) de los gastos de cursos de deportes, cultura y de cursos adicionales de educación que de mutuo acuerdo lo padres decidan, el cincuenta (50%) de los gastos de transporte escolar en caso de necesario. [...]” (Fl. 20 A. 003)

Lo anterior, pone en evidencia la claridad del título ejecutivo por los conceptos mencionados líneas atrás, pues revisada la escritura y en consecuencia la obligación materia de ejecución, es clara en determinar quien es la persona obligada a cubrir la obligación alimentaria, quien es su acreedor, el concepto que genera la obligación alimentaria, esto es la naturaleza misma y el factor que lo determina, es decir el 50% de los gastos aquí cobrados como es educación, salud NO Pos y gastos de transporte escolar. Así entonces, dado que la parte ejecutante allego los recibos de pago que demuestran que los gastos solicitados han sido efectivamente causados y la cuantía de los mismos, el auto que libro mandamiento de pago se encuentra conforme a derecho sobre los ítems indicados.

Empero lo anterior, esta judicatura considera procedente revocar parcialmente el mandamiento de pago, por el concepto de vestuario, pues como se lee del título ejecutivo, el demandado se obligó al suministro de “dos mudas de ropa completa para cada niño en junio, diciembre y una muda en su cumpleaños, consistente en vestido, zapatos y ropa interior (...)” esto es una obligación de dar; así entonces, no es factible concretar el cobro ejecutivo de la obligación alimentaria por concepto de vestuario, en una suma de dinero por las dos (2) mudas de ropa completa, consistente en vestido, zapatos y ropa interior de las vigencias junio y diciembre de 2020 y 2021; de junio de 2022 a favor de los 3 menores; la de cumpleaños de



Luciana de 2021 y 2022; la de cumpleaños de Emiliano y Maximiliano de 2020, 2021 y 2022.

Lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 432 de la Ley 1564 de 2012, el cual a la letra reza:

“Artículo 432. Obligación de dar: *Si la obligación es de dar especie mueble o bienes de género distintos de dinero, se procederá así:*

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al demandado que entregue al demandante los bienes debidos en el lugar que se indique en el título, si ello fuere posible, o en caso contrario en la sede del juzgado, para lo cual señalará un plazo prudencial. Además, ordenará el pago de los perjuicios moratorios si en la demanda se hubieren pedido en debida forma.
...” (negritas y subrayas del despacho)

Corolario con lo sustentado y como se advirtió preliminarmente esta Judicatura repondrá parcialmente el auto que libro mandamiento de pago, en el ítem de vestuario, dado que se trata de una obligación de dar y no en una obligación de pagar una suma de dinero, contrario a lo que sucede respecto a los demás ítems, los cuales se evidencia el gasto causado, la cuantía generada y el monto que debe asumir el demandado, advirtiendo de todas maneras que se halla habilitada la posibilidad de controvertir los documentos arrimados y su idoneidad, con las excepciones de mérito respectivas, en los términos establecidos para tal fin.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER parcialmente el auto del 18 de octubre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia el cardinal primero y segundo de la citada providencia quedara así:

“Primero.- Librar mandamiento de pago:

A.- Por pago de sumas de dinero.

En contra del señor Roberth Guillermo Mora Córdoba y a favor de la señora Sandra Patricia Yojar Peña, en su calidad de madre y representante legal de sus menores hijos Abril Luciana; Maximiliano y Emiliano Mora Yojar, por la suma de quince millones trescientos catorce mil noventa y tres pesos (\$15.314.093) m/cte, concretado en los siguientes conceptos:

- *El excedente del incremento de la cuota alimentaria de la vigencia de enero a diciembre 2021; el excedente del incremento de la cuota alimentaria de la vigencia de enero a julio de 2022.*
- *El valor correspondiente a la cuota alimentaria a favor de los menores de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2022.*
- *El valor correspondiente al 50% de los costos educativos de enero y con corte a septiembre de 2022 de los menores. (fls. 35 a 47 – A.003).*
- *El valor correspondiente al 50% de los gastos de salud NO POS. (fl. 56 – A.003).*



- *El valor correspondiente al 50% de los gastos de transporte escolar de los menores de los meses de julio, agosto y septiembre de 2022. (fls. 57 a 62 – A.003)*

Mas las cuotas alimentarias que se sigan causando desde la presentación de la demanda, así como los intereses legales que se causen desde la fecha que se hagan exigibles y hasta cuando se haga efectivo su pago totalmente.

B.- Por la obligación de dar.

Asumida por Roberth Guillermo Mora Córdoba, consistente en dos mudas de ropa completa para cada niño en junio, diciembre y una muda en cumpleaños, consistente en vestido, zapatos y ropa interior, a partir de las vigencias junio y diciembre de 2020, 2021, 2022 y en adelante; más la de cumpleaños para cada uno de los niños a partir de los años 2020, 2021 y 2022.

“Segundo.- ORDENAR al ejecutado que cumpla con la obligación de pagar la suma de dinero adeudada a la acreedora y de entregar los bienes muebles adeudados, en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se aclara que dado que el título ejecutivo no indico el lugar donde debe ser entregados los bienes, la entrega deberá realizarse en las instalaciones del Juzgado de Familia de Mocoa ubicado en la carrera quinta calle 10 esquina Palacio de Justicia 4° piso Mocoa - Putumayo, a las 2:00 p.m. del termino indicado con anterioridad.

SEGUNDO.- MANTÉNGASE incólumes los numerales TERCERO a OCTAVO de la providencia del 18 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79004df62918e5d47bb5532c2440ee5ccfd4d3d45bc941eec6fef8746eec8ddc

Documento generado en 22/02/2023 10:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>